



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	BIBIANA MARIA LÓPEZ ECHAVARRÍA CC 43.150.466
DEMANDADO	Instituto de Deportes y Recreación de Medellín (INDER) NIT 800194096-0
RAD. NRO.	05001 31 05 002 2019 00688 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	Declara Falta de Jurisdicción

En el trámite de la referencia, estaría pendiente de realizar la audiencia del artículo 77CPTYS, sin embargo, encuentra esta judicatura que en este asunto se configuró falta de jurisdicción, que no es prorrogable y constituye nulidad insanable.

Conviene precisar que, en vigencia del Código General del Proceso, la falta de jurisdicción puede formularse a petición de parte, como excepción previa o como nulidad cuando el juez actúa después de declararla. Sin embargo, ello no es requisito sine qua non para que el Juez de conocimiento una vez advierta la falta de jurisdicción o competencia improrrogable proceda a declarar este hecho y remita al juez que considere competente como lo indica el art. 138 del nombrado estatuto.

ANTECEDENTES

BIBIANA MARÍA LÓPEZ ECHAVARRÍA instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra del INSTITUTO DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE MEDELLÍN –INDER-, en procura de obtener el reconocimiento de un contrato de trabajo realidad y consecuente pago de acreencias laborales.

CONSIDERACIONES

Frente a la competencia de la jurisdicción ordinaria Laboral para conocer el asunto planteado, debe indicarse que el numeral 1º del art. 2 del CPT y SS, definió que la competencia para conocer las controversias relativas a los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, estaría radicada en la Jurisdicción ordinaria laboral y el numeral 5º señaló que conocerá los casos relacionados con la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

El art. 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

No obstante, la Sala Plena de la Corte Constitucional en **Auto 450** y **Auto 479** del 11 de agosto de 2021, se apartó del precedente desarrollado por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, según el cual en casos donde se pretende la declaratoria de un contrato de trabajo realidad, la competencia podría ser de la jurisdicción ordinaria laboral o de lo contencioso administrativo, dependiendo de la naturaleza de la entidad a la que se encuentra vinculado el

demandante (criterio orgánico) y de las actividades desarrolladas (criterio funcional), indicando que tales reglas no pueden ser aplicadas cuando el objeto de la controversia es el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas cuando dicho vínculo ha estado precedido de la celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado, pues en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral y que la única autoridad judicial competente para establecer si la labor contratada corresponde a una función que no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados es el juez contencioso.

En el Auto 479 de 2011, la Corte concluyó:

“(...) la Corte aplicará la cláusula especial de competencia derivada del artículo 104 del CPACA. Esto por cuanto i) el objeto del proceso consiste en establecer si se configuró un vínculo laboral a través de contratos de prestación de servicios, lo que implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública y la legalidad de la modalidad contractual utilizada, a de obtener el reconocimiento y pago de los derechos y acreencias laborales; ii) el fundamento de las pretensiones se estructura en un contrato de prestación de servicios estatal; iii) es el juez contencioso administrativo el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados”, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.”

Bajo esta misma intelección, se pronunció la Corte Constitucional en Auto 492 del 11 de agosto de 2021, Auto 908 de noviembre 3 de 2021 y Auto en el cual dirimió conflicto de competencias entre las Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Contencioso Administrativa, bajo la siguiente regla de decisión:

“La Corte determina que, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado.”

CASO CONCRETO:

La demanda presentada por BIBIANA MARÍA LÓPEZ ECHAVARRÍA, tiene como finalidad obtener la declaratoria de un contrato de trabajo realidad con el INSTITUTO DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE MEDELLÍN –INDER- entre el año 2006 hasta diciembre de 2016, y como consecuencia de ellos se condene al pago de prestaciones sociales, indemnizaciones.

De los hechos de la demanda y anexos, se advierte que la demandante, fue vinculada por el INDER en el cargo de Instructor de “Actividad Física y Recreativa dedicado atender población en discapacidad”, a través de diversos contratos de prestación de servicios, regidos por la Ley 80 de 1993.

La entidad demandada, es un establecimiento público del orden municipal, creado mediante Decreto 270 de 1993, expedido por el alcalde de Medellín.

En consecuencia, este tipo de controversia, relativa a la declaratoria de un contrato de trabajo realidad, con una entidad de carácter público, recae de manera exclusiva en los Jueces Contenciosos Administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo

104 de la Ley 1437 de 2011 y el criterio acogido por la Sala Plena de la Corte Constitucional en el prenombrado Auto 479 de 2021.

Y ellos es así, porque la pretensión principal está encaminada a que se declare la existencia de una relación laboral, en aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, de manera que, se trata de una pretensión contenciosa de carácter laboral, relativa a la celebración de contratos estatales que involucra a una entidad de derecho público, como es el INDER, controversia que debe ser conocida y resuelta por el juez natural, es decir, el Juez Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el juzgado declarará la falta de jurisdicción, y ordenará el envío del expediente físico a los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín, lo anterior atendiendo la regla de competencia contenida en el núm. 3 del art. 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por las anteriores consideraciones, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín.

NOTIFÍQUESE

**MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ**

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce34b6af62bab1f9f2c8203ebbd9342d482258f56811e1ffc5d5abbd5a2d863d**

Documento generado en 25/10/2022 01:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>